



RPC-SO-17-No.270-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, dispone: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 389 de la Norma Fundamental, determina: "El estado protegerá a las personas, la colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...)";
- Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: "Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares (...)"
- Que, el artículo 166 de la LOES, señala: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literales v) y w) de la Ley ibídem, determinan que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; y, w) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";
- Que, mediante Informe Sísmico Especial N 7-Informe Sismo en Pedernales, de 16 de abril de 2016, el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional informó lo siguiente: "El día de hoy se presentaron eventos sísmicos ubicados entre la zona de Pedernales y Cojimíes (Prov. Manabí. El principal evento ocurrió a las 18H58 (TL) tuvo una magnitud 7.8 (MvUSGS recalculado a las 20H00 Tiempo Local) ubicado a 20 km de profundidad. Este fue antecedido por otro evento de



magnitud de 5.0 y seguido por al menos serie de réplicas sentidas sobre todo en la zona epicentral. Hay daños considerables en la zona epicentral y también en puntos distantes como la ciudad de Guayaquil. La información relacionada con daños seguirá arribando a los organismos respectivos durante las siguientes horas”;

- Que, a través de Decreto Ejecutivo N.1001, de 17 de abril de 2016, el economista Rafael Correa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las entidades de la administración pública central e institucional, en especial las fuerzas armadas y la policía nacional; y, los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberá coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas que provoquen los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016;
- Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 03 de mayo de 2016, una vez analizadas las medidas que se pueden implementar en las instituciones de educación superior de las provincias de Manabí y Esmeraldas ante la emergencia, mediante Acuerdo ACU-SO-19-No.126-2016, recomendó al Pleno del CES, su aprobación;
- Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma;
- Que, mediante Resolución PRES-CES-No.043-2016, de 04 de mayo de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el 04 de mayo de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

Normativa de excepción para las Sedes y Extensiones de las instituciones de educación superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas

Artículo 1.- Ámbito y Vigencia.- Las disposiciones contenidas en esta resolución podrán ser aplicadas a todos los periodos académicos que inicien antes del 31 de diciembre de 2017, en las Sedes y Extensiones de las instituciones de educación superior (IES) ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Artículo 2.- Planificación de los periodos académicos.- Durante el tiempo de vigencia de la presente Resolución, las IES podrán planificar sus períodos académicos



ordinarios y extraordinarios de modo diferente a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Los períodos académicos ordinarios deberán conformarse al menos con dos asignaturas, cursos o equivalentes.

Artículo 3.- Lugar para el desarrollo de actividades académicas.- Las horas destinadas a las prácticas pre profesionales, a la vinculación con la sociedad, al trabajo de titulación y a otras actividades de aprendizaje se podrán desarrollar tanto en los espacios institucionales de la IES, así como en las instituciones u organizaciones con las cuales la IES gestione convenios interinstitucionales para este propósito. En todos los casos se deberá garantizar la formación con estándares de calidad de conformidad a los requerimientos de la respectiva carrera. Se exceptúan de esta disposición las carreras de Medicina Humana y Enfermería.

Artículo 4.- Jornadas en la modalidad presencial.- Las asignaturas, cursos o sus equivalentes en las carreras de modalidad presencial se podrán distribuir de manera secuencial e intensiva a lo largo de los períodos académicos en jornadas de hasta ocho (08) horas diarias de clases.

Artículo 5.- Cambio de modalidad.- Las IES que ejecuten carreras en modalidad presencial, cuyo estado sea "vigente" o "no vigente habilitada para registro de títulos" y que actualmente cuenten con estudiantes, cuando por condiciones especiales lo requieran, podrán desarrollar estas carreras en modalidad semipresencial, con previa notificación al Consejo de Educación Superior (CES).

En el caso de las carreras y programas que se ejecuten en modalidad presencial y semipresencial, las IES podrán impartir en otra modalidad de aprendizaje hasta un 25% en el nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes y de grado y hasta el 30% en posgrado, del correspondiente plan de estudios.

Estos cursos, asignaturas o sus equivalentes se podrán ejecutar en la misma IES u otra IES nacional o extranjera. Para el caso de IES extranjeras se deberá contar con el respectivo convenio y autorizado por el CES.

Artículo 6.- Cambio de Carrera.- Un estudiante de una IES pública podrá cambiarse de una carrera a otra en la misma IES o a otra IES pública del Sistema Nacional de Educación Superior, por una sola ocasión, una vez que haya cursado al menos un período académico y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes, de las cuales al menos una asignatura, curso o su equivalente pueda ser homologado.

Para estos cambios de carrera, las IES receptoras deberán considerar únicamente la disponibilidad de cupos, el derecho a la movilidad de los estudiantes, los procesos de homologación establecidos en el "Reglamento de Régimen Académico" y las disposiciones del "Reglamento para garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública".

Artículo 7.- Plazos para matrículas ordinarias y extraordinarias.- Las fechas de inicio y los plazos para las matrículas ordinarias y extraordinarias podrán ser definidos por las IES de conformidad a cada situación particular, en ningún caso los



plazos para las matrículas ordinarias y extraordinarias podrán ser mayores a treinta (30) días.

Artículo 8.- Carga horaria del Personal Académico.- Las IES podrán asignar a los profesores titulares y no titulares hasta cuatro (04) diferentes asignaturas, cursos o sus equivalentes, de manera simultánea en un período académico ordinario o extraordinario, independientemente del número de paralelos en los que deba impartir la cátedra asignada.

De considerarlo necesario, la IES, podrá requerir al personal académico titular a tiempo completo o dedicación exclusiva que imparta hasta veinticuatro (24) horas semanales de clase.

Así también, al personal académico titular y no titular a tiempo parcial, se podrá requerir que imparta hasta trece (13) horas semanales de clase.

El cumplimiento de la presente Disposición no será considerado como un parámetro para la evaluación que realiza el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), durante el período de vigencia de la presente Resolución.

Artículo 9.- Excepción a la pérdida de la gratuidad.- Durante el periodo de vigencia de la presente resolución los estudiantes de las IES públicas se exceptúan de las regulaciones correspondientes del pago por pérdida temporal o definitiva de la gratuidad conforme a lo establecido en el "Reglamento para garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública".

Artículo 10.- Valor de matrículas, aranceles y derechos de las IES particulares.- Durante el período de vigencia de la presente Resolución, las IES particulares deberán mantener el valor cobrado en el último período académico del año 2016. Se prohíbe incrementar el valor de las matrículas, aranceles y derechos en todas las carreras y programas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se autoriza a todas las Instituciones del Sistema de Educación Superior del Ecuador para que, de conformidad a su capacidad instalada, puedan incrementar al menos un mínimo de 5 estudiantes y hasta en un 5% el cupo de estudiantes en las carreras y programas que impartan, siempre y cuando los estudiantes provengan de las provincias de Manabí y Esmeraldas y hayan sido afectados por el sismo.

SEGUNDA.- En el caso de las instituciones de educación superior (IES) particulares que reciban estudiantes de las provincias de Manabí y Esmeraldas y que hayan sido afectados por el sismo, la IES deberá otorgarles becas completas o parciales o ayudas económicas de acuerdo a su situación socio económica. El correspondiente financiamiento será considerado dentro del porcentaje del 10% de becas y ayudas económicas, determinado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

TERCERA.- Suspender temporalmente los plazos y términos establecidos en todos los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior para las sedes y



extensiones de las instituciones de educación superior domiciliadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, hasta la finalización del estado de excepción.

CUARTA.- Recomendar a todas las instituciones de educación superior del Ecuador que en el marco de su normativa interna, adopten medidas tendientes a flexibilizar las condiciones necesarias para que los estudiantes afectados por el sismo puedan continuar y culminar sus estudios, preservando la calidad y rigurosidad académica.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a todos los rectores de las instituciones de educación superior del país.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.


SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.


OCTAVA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2016, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.


Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR


Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

